

518
50707
25/03/24

EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00124-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 062/2024

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro.

VISTO

El estado actual que guardan los autos del expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a

UOÁDST @ CEJUPÁ ÁUOP ÓSU PÓUÁUUAÚV CEJÚOÁÓÁP QUÚT @EWP ÁÓUP @EOP ÓESÁÓÓÁÓUP QUÚT @EÁÓUP ÁÓÓ
@EJV@WSU ÁFFHÁÚ @EÓÁÓÓÁÓÓ@S@V@E@

Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título Octavo, Capítulos I, II, III, IV y V de la Ley General de Vida Silvestre; y su Reglamento, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, tiene a bien dictar la presente resolución en los siguientes términos:

RESULTANDOS

1.- Que la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la orden de inspección número **PFFPA/39/2C.27.3/079/19**, de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, dirigida

UOÁDST @ CEJUPÁ ÁUOP ÓSU PÓUÁUUAÚV CEJÚOÁÓÁP QUÚT @EWP ÁÓUP @EOP ÓESÁÓÓÁÓUP QUÚT @EÁÓUP ÁÓÓ
@EJV@WSU ÁFFHÁÚ @EÓÁÓÓÁÓÓ@S@V@E@

llevar a cabo visita de inspección ordinaria con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley General de Vida Silvestre; su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables a la actividad que realiza el inspeccionado.

2.- Que en cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultado anterior en fecha nueve de mayo del año dos mil diecinueve, los inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes contaban con identificación oficial vigente que los acredita y faculta con esa calidad; practicaron visita de inspección, levantándose al efecto el acta de inspección número **PFFPA/39.3/2C.27.3/079/19**, en la que se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental en materia de vida silvestre; Derivado de lo cual, se impuso al inspeccionado la medida de seguridad consistente en el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de los siguientes ejemplares de vida silvestre:



Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachaico, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profepa

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 80,265.50 (OCHENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N.)





EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00124-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 062/2024

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTIFICO	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES (Apéndices)
02 ejemplares	Perico Frente blanca	Amazona Alfibrons	Sujeta a protección especial (Pr)	Apéndice II
01 ejemplar	Clarín	Mydostes unicolor	Amenazada (A)	No listada
06 ejemplares	Jilguero	Mydostes occidentalis	Sujeta a protección especial (Pr)	No listada
01 ejemplar	Siete colores	Passerina ciris	Sujeta a protección especial (Pr)	No listada
04 ejemplares	Colorín pecho naranja	Passerina leclancherii	No listada	No listada

TOTAL 14 EJEMPLARES

UO/OSQ O DEUP AGU O POSU POUAUUA UO/CEUUA OAD QZUT OOPAU PZOOP OSA IOOAU PZUT O OAU P OSA OEVONSU AFH OUC OAO OOS OES OED

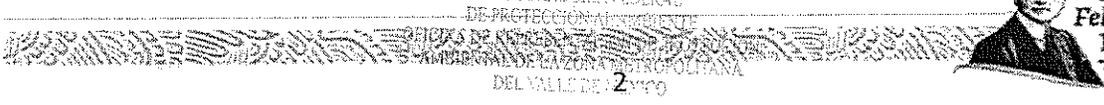
establecido por los artículos 16 fracción II y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contaba con un término de cinco días hábiles contados a partir de la conclusión del acta en mención, a efecto de realizar las manifestaciones y exhibir los medios de prueba que considerara convenientes, en relación con dicho acto de autoridad.

4.- Que el acta de inspección de origen, al haber sido levantada por inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

“ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.” Revisión No.124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad, de 8 votos.- Magistrado Ponente:

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55998550 Ext. 19883; www.gob.mx/profepa

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 80,265.50 (OCHENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N.)



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



42

EXP ADMITIVO NUM: PFFPA/39.5/2027.5/00124-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 062/2024

Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

5.- Que el inspeccionado, no hizo uso de su derecho establecido por los artículos 16 fracción II y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido su derecho sin necesidad de que acuse de rebeldía.

6.- Que en fecha veintiocho de septiembre del año dos mil veintitrés, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió el **Acuerdo de Emplazamiento 031/2023**, el cual fue notificado en fecha diecinueve de octubre del año dos mil veintitrés; mediante el cual, se instauró

que surtiera efectos la notificación del emplazamiento referido, con la finalidad de que realizará las manifestaciones y ofertará los medios de prueba que a su derecho e interés convinieran, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, termino de tiempo que transcurrió entre el veinte de octubre y diez de noviembre ambos del año dos mil veintitrés.

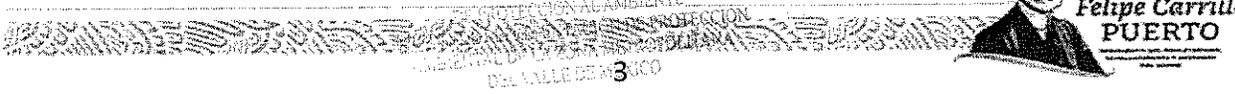
7.- Que el inspeccionado no hizo uso de su derecho establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efectos de realizar manifestaciones y ofrecer medios de prueba en relación al **Acuerdo de Emplazamiento 031/2023**, el cual fue notificado en fecha diecinueve de octubre del año dos mil veintitrés, por lo que por perdido su derecho sin necesidad de que acuse de rebeldía, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto.

8.- Que con fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintitrés, la suscrita fui designada como Encargada de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Zona Metropolitana del Valle de México, mediante oficio DESIG/0023/2023, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 3 inciso B, fracción I, 40,41,43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022.

9.- Que mediante acuerdo de alegatos de fecha quince de marzo del año dos mil veinticuatro, notificado en la misma fecha a través de rotulón fijado en estrados visibles



2024
Felipe Carrillo
PUERTO





EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00124-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 062/2024

dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se declaró abierto el periodo de alegatos y se pusieron

LOS DÍAS DE ALEGATOS SE DECLARAN ABIERTOS EN LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, DEL 15 DE AGOSTO DE 2024, A LAS 10:00 HORAS, PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS Y SE PUSIERON

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que se hubieran formulado los mismos, y no habiendo pruebas pendientes por desahogar, ni más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES) aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el dieciocho de junio de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de junio del mismo año, el Instrumento de adhesión firmado el veintisiete de junio de mil novecientos noventa y uno depositado en el Gobierno de la Confederación Suiza el dos de julio del mismo año y el Decreto Promulgatorio de tres de febrero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de marzo del mismo año; 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; que con fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintitrés, la suscrita fui designada como Encargada de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Zona Metropolitana del Valle de México, mediante oficio DESIG/0023/2023, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se ordena glosar un tanto del oficio de designación antes referido al expediente en que se actúa, por lo que soy competente para resolver el presente asunto en los términos establecido en los artículos 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, V, VIII, X, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción XVIII, XII, XXII, XLII, L, y LV, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, aplicables de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de



43

EXP ADMINISTRATIVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00124-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 062/2024

Medio Ambiente y Recursos Naturales”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1º, 2º, 9º fracciones VII, XIX y XXI, 29, 35, 50, 51, 83, 122 fracción X, 123 fracciones II y VII, 124, 127 fracción II y 128, de la Ley General de Vida Silvestre; 1º, 2º, 53, 54, 138, 140, 142 y 143 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 “Protección Ambiental – Especies nativas de México de flora y fauna silvestres – categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio de lista de especies en riesgo”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil diez y 1 primer párrafo, 2, 3, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.- Que conforme a lo estipulado en el **Acuerdo de Emplazamiento 031/2023**, de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil veintitrés, el cual fue notificado en fecha diecinueve de octubre del año dos mil veintitrés, se tuvo por instaurado procedimiento

UOÓSC O UAMP CA O O P Á U U Á U O E U O O O A P O U T O O P Á O U P O O P O O S A O O U P O U T O O P Á O U P Á O S A O U V O W S U A F F H A U O O O A O O S O S V O U

1) NO ACREDITAR LA LEGAL PROCEDENCIA DE LOS SIGUIENTES EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE:

UOÓSC O UAMP CA O O P Á U U Á U O E U O O O A P O U T O O P Á O U P O O P O O S A O O U P O U T O O P Á O U P Á O S A O U V O W S U A F F H A U O O O A O O S O S V O U

Lo cual contraviene lo señalado en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, y podría





EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00124-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 062/2024

constituir una infracción a la legislación ambiental federal vigente, en específico a lo establecido en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre;

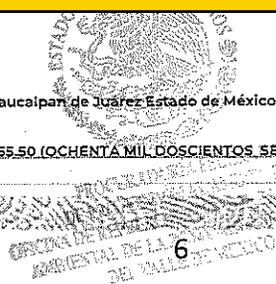
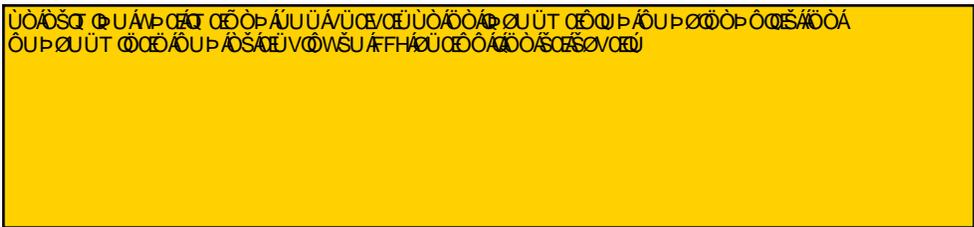
- 2) **NO EXHIBIR (EN ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA) LA CONSTANCIA PARA SU INCORPORACIÓN AL REGISTRO COMO PRESTADOR DE SERVICIOS VINCULADOS A LA COMERCIALIZACIÓN DE EJEMPLARES, PARTES Y/O DERIVADOS DE VIDA SILVESTRE**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a la que hace referencia el artículo octavo transitorio de la Ley General de Vida Silvestre, incurriendo con ello en el incumplimiento de las disposiciones establecidas para la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre.

Lo anterior constituir infracción a lo dispuesto en la fracción XXIV del artículo 122 de la Ley antes mencionada;

- 3) **NO EXHIBIR LA AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO EXTRACTIVO CON FINES COMERCIALES DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE** EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

Al respecto, tenemos que la obligación de contar con dicha autorización encuentra sustento jurídico en las disposiciones establecidas en los artículos 83 y 84 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 12 y 91 del Reglamento de la referida Ley. Por lo que no contar con dicha autorización puede constituir infracción a lo dispuesto en la fracción II del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre.

En dicho acuerdo también se señala que, de conformidad con los artículos 117 fracción I y 119 fracciones I y V de la Ley General de Vida Silvestre, **SE RATIFICA** la medida de seguridad impuesta mediante acta de inspección de fecha nueve de mayo del año dos mil diecinueve, consistente en: **EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de:

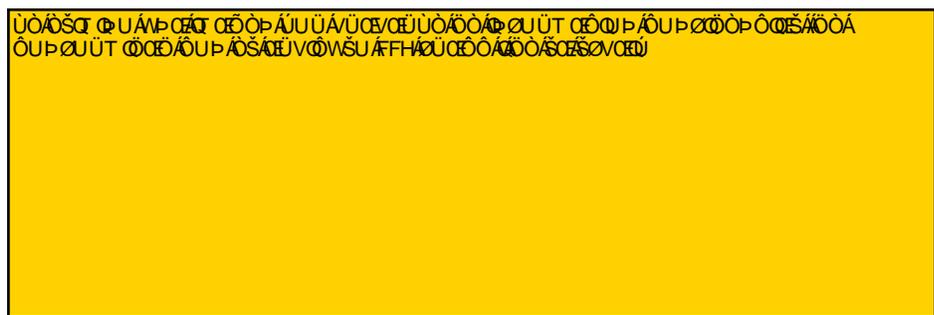




44

EXP ADMINISTRATIVO NUM: PFFPA/39.3/2021.3/00124-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 062/2024



III.- En Acuerdo de Emplazamiento 031/2023, de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil veintitrés, el cual fue notificado en fecha diecinueve de octubre del año dos mil



notificación del mismo, para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección de fecha nueve de mayo del año dos mil diecinueve, Acuerdo de emplazamiento que fue notificado en fecha diecinueve de octubre del año dos mil veintitrés.



efectos de realizar manifestaciones y ofrecer medios de prueba en relación al **Acuerdo de Emplazamiento 031/2023**, de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil veintitrés, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto se le tiene por perdido su derecho, sin necesidad de que acuse de rebeldía.

IV.- Dicho lo anterior, se procede al análisis y valoración de los autos y constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo previsto en los artículos 2º de la Ley General de Vida Silvestre, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II, y III 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, esta autoridad procede a realizar el estudio de las constancias que corren agregadas al expediente administrativo en que se actúa, y de las cuales se advierte que los hechos asentados en el acta de inspección número **PFFPA/39.3/2021.3/079/19**, de fecha nueve de mayo del año dos mil diecinueve, se desprenden las siguientes irregularidades:

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profepa

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 80,265.50 (OCHENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N.)



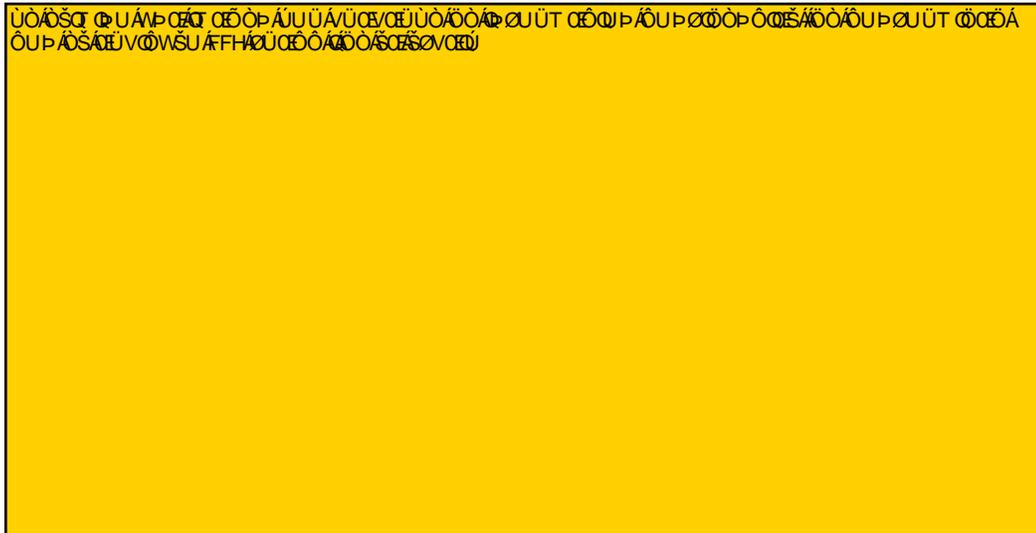
2024
Felipe Carrillo
PUERTO



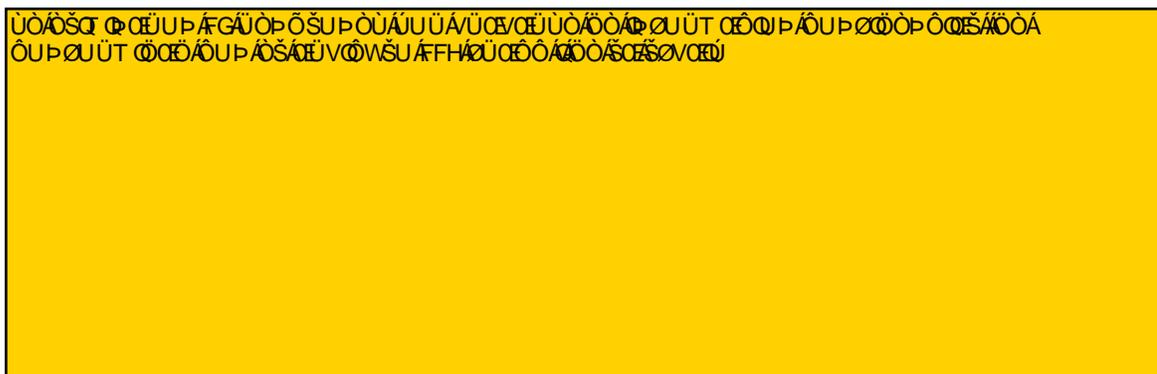
EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00124-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 062/2024

1) NO ACREDITAR LA LEGAL PROCEDENCIA DE LOS SIGUIENTES EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE:



Cabe hacer mención que tal y como consta en el acta PFPA/39.2/2C.27.3/079/19 de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, el inspeccionado exhibió, con el propósito de



No obstante lo anterior, dichas notas de remisión no fueron suficientes para acreditar la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre consistentes en:

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachaico, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profepa

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 80,265.50 (OCHENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N.)



15

EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00124-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 062/2024

U000ST P0EJUPA0U0P00SU P0U0U0U0A0U0C0E0U0000A0P0U0T000P0A0U0P000P000S000000U0P0U0T0000U0P0A
0S0E0U0V0W0S0U0A0F0H0U0C000A0000S0Z0V0C0U

ejemplares tambien lo es, que **AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN LOS EJEMPLARES NO CONTABAN CON SISTEMA DE MARCAJE QUE PERMITIERA SU IDENTIFICACIÓN PLENA**, sumado a que el visitado exhibió dichos anillos en una bolsa de plástico, los cuales se encontraban abiertos, y el visitado en ningún momento refiere que dichos anillos tengan que permanecer en una bolsa aparte, por alguna determinación de la SEMARNAT, por no ser factible o técnicamente apropiado fijar el sistema de marca sobre los ejemplares, tal como lo establece el artículo 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, por lo tanto, esta autoridad no tiene la certeza jurídica que los ejemplares consignados en las documentales, se traten de los mismos que esta autoridad encontró al momento de la vista de inspección, ya que como lo establece el artículo 51 la Ley General de Vida Silvestre, la legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente, por lo tanto esta autoridad **NO LES CONCEDE VALOR PROBATORIO** de conformidad a lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto.

Por lo tanto con ello se infringe lo establecido en el artículo 51, de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 53 del Reglamento de dicha Ley, lo cual a su vez puede constituir infracción a lo dispuesto en la fracción X del artículo 122 de la Ley antes mencionada.

- 2) **NO EXHIBIR (EN ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA) LA CONSTANCIA PARA SU INCORPORACIÓN AL REGISTRO COMO PRESTADOR DE SERVICIOS VINCULADOS A LA COMERCIALIZACIÓN DE EJEMPLARES, PARTES Y/O DERIVADOS DE VIDA SILVESTRE**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a la que hace referencia el artículo octavo transitorio de la Ley General de Vida Silvestre, incurriendo con ello en el incumplimiento de las disposiciones establecidas para la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre.

Lo anterior constituir infracción a lo dispuesto en la fracción XXIV del artículo 122 de la Ley antes mencionada;

- 3) **NO EXHIBIR LA AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO EXTRACTIVO CON FINES COMERCIALES DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE** EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profepa

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 80,265.50 (OCHENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N.)





EXP ADMTVO NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00124-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 062/2024

Al respecto, tenemos que la obligación de contar con dicha autorización encuentra sustento jurídico en las disposiciones establecidas en los artículos 83 y 84 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 12 y 91 del Reglamento de la referida Ley. Por lo que no contar con dicha autorización puede constituir infracción a lo dispuesto en la fracción II del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre.

Ahora bien, no debe pasar desapercibido que los ejemplares de vida silvestre, asegurados mediante acta de inspección número **PFFA/39.3/2C.27.3/079/19**, de fecha nueve de mayo del año dos mil diecinueve, se encuentran protegidos por: la **NORMA OFICIAL MEXICANA 059 (NOM-059-SEMARNAT-2010)**, la cual tiene por objeto identificar las especies o poblaciones de flora y fauna silvestres en riesgo en la República Mexicana, mediante la integración de las listas correspondientes, así como establecer los criterios de inclusión, exclusión o cambio de categoría de riesgo para las especies o poblaciones, mediante un método de evaluación de su riesgo de extinción y es de observancia obligatoria en todo el Territorio Nacional; así como por la **CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES)** la cual somete el comercio internacional de especímenes de determinadas especies a ciertos controles. Toda importación, exportación, reexportación o introducción de especies amparadas por la Convención debe autorizarse mediante un sistema de concesión de licencias, agrupando a las especies en tres apéndices, dependiendo el estado de protección o riesgo en el que se encuentren, tal y como se observa en la siguiente tabla:

Table with illegible content, possibly a table of species and their protection status.

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profepa

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 80,265.50 (OCHENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N.)



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



46

EXP ADMINISTRATIVO NUM: PFFPA/39.5/20.27.5/00124-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 062/2024

Para mayor referencia a continuación se detalla el significado de las categorías de riesgo y el estatus de protección antes mencionadas.

NORMA OFICIAL MEXICANA 059 (NOM-059-SEMARNAT-2010):

Probablemente extinta en el medio silvestre (E) Aquella especie nativa de México cuyos ejemplares en vida libre dentro del Territorio Nacional han desaparecido, hasta donde la documentación y los estudios realizados lo prueban, y de la cual se conoce la existencia de ejemplares vivos, en confinamiento o fuera del Territorio Mexicano.

En peligro de extinción (P) Aquellas cuyas áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el Territorio Nacional han disminuido drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento no sustentable, enfermedades o depredación, entre otros.

Amenazadas (A) Aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones.

Sujetas a protección especial (Pr) Aquellas que podrían llegar a encontrarse amenazadas por factores que inciden negativamente en su viabilidad, por lo que se determina la necesidad de propiciar su recuperación y conservación o la recuperación y conservación de poblaciones de especies asociadas.

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES).

Apéndice I

Se incluyen las especies sobre las que se cierne el mayor grado de peligro entre las especies de fauna y de flora incluidas en los Apéndices de la CITES. Estas especies están en peligro de extinción y la CITES prohíbe el comercio internacional de especímenes de esas especies, salvo cuando la importación se realiza con fines no comerciales, por ejemplo, para la investigación científica. En estos casos excepcionales, puede realizarse la transacción comercial siempre y cuando se

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19683;
www.gob.mx/profepa

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 80,265.50 (OCHENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N.)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO



2024

Felipe Carrillo
PUERTO



EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00124-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 062/2024

autorice mediante la concesión de un permiso de importación y un permiso de exportación.

Apéndice II

Figuran especies que no están necesariamente amenazadas de extinción pero que podrían llegar a estarlo a menos que se contrale estrictamente su comercio. En este Apéndice figuran también las llamadas "especies semejantes", es decir, especies cuyos especímenes objeto de comercio son semejantes a los de las especies incluidas por motivos de conservación. El comercio internacional de especímenes de especies del Apéndice II puede autorizarse concediendo un permiso de exportación o un certificado de reexportación. En el marco de la CITES no es preciso contar con un permiso de importación para esas especies (pese a que en algunos países que imponen medidas más estrictas que las exigidas por la CITES se necesita un permiso). Sólo deben concederse los permisos o certificados si las autoridades competentes han determinado que se han cumplido ciertas condiciones, en particular, que el comercio no será perjudicial para la supervivencia de las mismas en el medio silvestre.

Apéndice III

Figuran las especies incluidas a solicitud de una parte que ya reglamenta el comercio de dicha especie y necesita la cooperación de otros países para evitar la explotación insostenible o ilegal de las mismas. Sólo se autoriza el comercio internacional de especímenes de estas especies previa presentación de los permisos o certificados apropiados.

- **Énfasis añadido por la autoridad.**

Así mismo, se debe tener en cuenta que dos de los ejemplares de aves asegurados por esta autoridad se encuentran particularmente considerados como especies de suma importancia dentro de la Ley General de Vida Silvestre, tal y como se advierte del artículo 60 Bis 2, así como CUARTO transitorio del Decreto por el que se adiciona un artículo 60 Bis 2 a la Ley General de Vida Silvestre, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre de 2008, los cuales refieren lo siguiente:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 60 Bis 2.- Ningún ejemplar de ave correspondiente a la familia **Psittacidae** o psitácido, cuya distribución natural sea dentro del territorio nacional, podrá ser sujeto de aprovechamiento extractivo con fines de subsistencia o comerciales.



47

EXP ADMINISTRATIVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00124-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 062/2024

La Secretaría sólo podrá otorgar autorizaciones de aprovechamiento extractivo con fines de conservación o investigación científica. Únicamente se otorgarán autorizaciones para investigación científica a instituciones académicas acreditadas.

Queda prohibida la importación, exportación y reexportación de cualquier ejemplar de ave correspondiente a la familia Psittacidae o psitácido, cuya distribución natural sea dentro del territorio nacional.

Las especies de psitácidos no comprendidas en el presente artículo quedan sujetas a las disposiciones previstas en las demás leyes y Tratados Internacionales de los cuales México sea parte.

CUARTO.- Para los efectos del presente decreto son psitácidos de distribución natural dentro del territorio nacional los siguientes:

<i>Aratinga holochlora</i>
<i>Aratinga holochlora brevipes</i>
<i>Aratinga holochlora brewsteri</i>
<i>Aratinga strenua</i>
<i>Aratinga brevipes</i>
<i>Aratinga nana</i>
<i>Aratinga canicularis</i>
<i>Ara militaris</i>
<i>Ara macao</i>
<i>Rhynchopsitta pachyrhyncha</i>
<i>Rhynchopsitta terrisi</i>
<i>Bolborhynchus lineola</i>
<i>Forpus cyanopygius</i>
<i>Forpus cyanopygius insularis</i>
<i>Brotogeris jugularis</i>
<i>Pionopsitta haematotis</i>
<i>Pionus seniles</i>
AMAZONA ALBIFRONS
<i>Amazona xantholora</i>
<i>Amazona viridigenalis</i>
<i>Amazona finschi</i>

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profepa-15

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 80,265.50 (OCHENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N.)



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00124-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 062/2024

<i>Amazona autumnalis</i>
<i>Amazona farinosa</i>
<i>Amazona oratrix</i>
<i>Amazona oratrix tresmariae</i>
<i>Amazona auropalliata</i>

O sus equivalentes de conformidad con la nomenclatura científica aplicable y cualquier otra ave de esta misma familia que fuese descubierta dentro del territorio nacional.

UOÓSA Q CEU P GAU P OSU P OUU UÁ UÜV CEU O OÁ Q UÜT CEÜ P Á U P ZÜ P OÜS Á O Á U P UÜT QÜ O Á U P Á SÁ
CEÜ V O W S U Á F F H Á U Ü C O O Á C O O S O Z V O Ü

publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio del 2000, en relación con los artículos 12, 53 y 91 del Reglamento de dicha ley vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2006, configurándose así la infracción prevista en el artículo 122 fracciones II, X y XXIV de la Ley General anteriormente referida, los cuales disponen lo siguiente:

Ley General de Vida Silvestre

Artículo 51. A La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia.

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profepa-14

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 80,265.50 (OCHENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N.)





48

EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00124-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 062/2024

Artículo 83.- El aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre requiere de una autorización previa de la Secretaría, en la que se establecerá la tasa de aprovechamiento y su temporalidad.

Los aprovechamientos a que se refiere el párrafo anterior, podrán autorizarse para actividades de colecta, captura o caza con fines de reproducción, restauración, recuperación, repoblación, reintroducción, traslocación, económicos o educación ambiental.

Octavo (transitorio).- En tanto se establecen los registros locales de prestadores de servicios vinculados a la transformación, tratamiento, preparación, transporte y comercialización de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre, la Secretaría llevará un registro a nivel nacional.

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

II.- Realizar actividades de aprovechamiento extractivo o no extractivo de la vida silvestre sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que ésta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables.

X.- Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

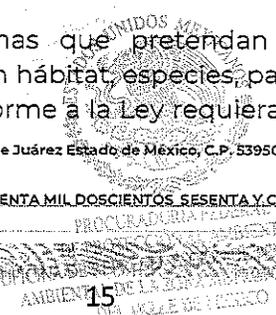
XXIV.- Realizar actos que contravengan las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural, establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella se deriven.

Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre

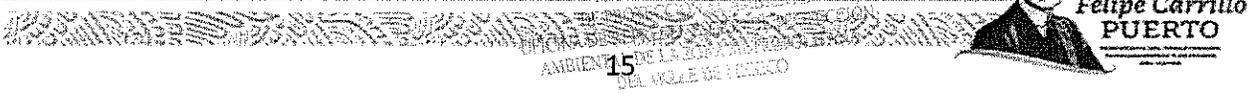
Artículo 12. Las personas que pretendan realizar cualquier actividad relacionada con hábitat, especies, partes o derivados de vida silvestre y que conforme a la Ley requieran licencia, permiso

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profepa-15

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 80,265.50 (OCHENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N.)



2024
Felipe Carrillo
PUERTO





EXP ADMTVO NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00124-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 062/2024

o autorización de la Secretaría, presentarán la solicitud correspondiente en los formatos que para tal efecto establezca la Secretaría, los cuales deberán contener:

- I. Nombre, denominación o razón social, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como teléfono, fax o correo electrónico;
- II. Número de registro correspondiente, en caso de que se trate de una UMA previamente establecida;
- III. Nombre del representante legal o nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones;
- IV. Firma autógrafa o electrónica del interesado;
- V. Lugar y fecha de la solicitud;
- VI. Información que el promovente considere confidencial, reservada o comercial reservada en los términos previstos en el artículo 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y
- VII. Información particular requerida para cada trámite específico, de conformidad con la Ley y este Reglamento.

En cada trámite que se realice deberá presentarse copia de la identificación oficial o el acta constitutiva en caso de personas morales, o bien, el número de Registro de Personas Acreditadas en caso de contar con el mismo.

Los formatos a los que hace referencia el presente artículo se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y estarán disponibles al público en las oficinas de la Secretaría o en su página electrónica y serán de libre reproducción.

Los informes, avisos y solicitudes a los que hace referencia la Ley y este Reglamento podrán presentarse por escrito o por medio electrónico, a elección del particular, para lo cual se establecerán las direcciones físicas o electrónicas en el portal de la Secretaría.

Artículo 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del





49

EXP ADMTVO NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00124-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 062/2024

segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

- I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;
- II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o
- III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

Artículo 91. La Secretaría podrá autorizar el aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre para los fines a los que se refiere el artículo 83 de la Ley, para lo cual el interesado, además de lo señalado en el artículo 12 de este Reglamento, deberá proporcionar la siguiente información específica:

- I. Nombre común y científico de las especies cuyos ejemplares se solicitan, así como la determinación de las partes o derivados de que se trate;
- II. El sistema de marca a utilizar, y
- III. Señalar si se trata de especies sujetas a aprovechamiento ligado a zonas de distribución específica, o sobre ejemplares de especies y poblaciones migratorias.

A la solicitud se anexarán los documentos con los cuales se demuestren las condiciones establecidas en el artículo 84 de la Ley, los cuales podrán ser estudios de población, muestreos, inventarios o información vertida en el informe de monitoreo correspondiente.

Por lo tanto las irregularidades que dieron origen al presente procedimiento administrativo **NO HAN SIDO SUBSANADAS NI TAMPOCO DESVIRTUADAS**, infringiendo con ello lo establecido en los artículos 51, 83, Octavo Transitorio de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 12, 53 y 91 de su Reglamento, lo cual puede ser constitutivo de infracciones a la normatividad ambiental vigente, en específico





EXP ADMINISTRATIVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00124-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 062/2024

al artículo 122 fracciones X, XXIV, II de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que dichas irregularidades **SUBSISTEN**.

Ahora bien, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia. Por tanto, la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, son disposiciones reglamentarias de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia de vida silvestre, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares del medio ambiente, de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente.

Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligada al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de

[REDACTED]

disposiciones de la legislación ambiental federal vigente en materia de Vida Silvestre, al momento de la visita de inspección de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, misma que consisten en:

1) NO ACREDITA LA LEGAL PROCEDENCIA DE LOS SIGUIENTES EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE:

[REDACTED]





EXP ADMTVO NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00124-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 062/2024



El cual no exhibe la documentación debidamente requisitada, con la cual acredite su legal procedencia.

Por tal motivo, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 122 fracción X, de la Ley General de Vida Silvestre; en relación con lo previsto en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento.

- 2) **NO EXHIBIR (EN ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA) LA CONSTANCIA PARA SU INCORPORACIÓN AL REGISTRO COMO PRESTADOR DE SERVICIOS VINCULADOS A LA COMERCIALIZACIÓN DE EJEMPLARES, PARTES Y/O DERIVADOS DE VIDA SILVESTRE**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a la que hace referencia el artículo octavo transitorio de la Ley General de Vida Silvestre, incurriendo con ello en el incumplimiento de las disposiciones establecidas para la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre.

Por tal motivo, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 122 fracción XXIV de la Ley General de Vida Silvestre.

- 3) **NO EXHIBIR LA AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO EXTRACTIVO CON FINES COMERCIALES DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.**

Al respecto, tenemos que la obligación de contar con dicha autorización encuentra sustento jurídico en las disposiciones establecidas en los artículos 83 y 84 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 12 y 91 del Reglamento de la referida Ley.

Por lo que el no contar con dicha autorización, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 2º de la Ley General de Vida Silvestre y, 173 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicado a contrario sensu, **NO SE CONSIDERARA COMO ATENUANTE AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.**

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profepa

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 80,265.50 (OCHENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N.)



EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.5/20.21.5/00124/13/CA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 062/2024

UOÁOSQ @ CEJUPÁGUOP ÓSUFÓUÁJUÁÁÚCE/CEUOÁÓÁF QUIT CEWPÁÓUP@ÓPÓCS#OÓÓUP@ÚT @ÓÓÁUPÁÓSA
ÓSAEUV@WSU#FFHÁÚCEÓÁÓÓÁÓCSÓVCEU

ambiental en materia de Vida Silvestre, en los términos que anteceden, esta Procuraduría, con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que se procede a la individualización de las sanciones conforme a lo siguiente:

A) LA GRAVEDAD. Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar la gravedad de las

UOÁOSQ @ CEJUPÁGUOP ÓSUFÓUÁJUÁÁÚCE/CEUOÁÓÁF QUIT CEWPÁÓUP@ÓPÓCS#OÓÓUP@ÚT @ÓÓÁUPÁÓSA
ÓSAEUV@WSU#FFHÁÚCEÓÁÓÓÁÓCSÓVCEU

ACREDITÓ la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre encontrados en la visita de inspección, con lo cual queda de manifiesto su incumplimiento a la legislación ambiental aplicable al caso concreto y en consecuencia, la comisión de la infracción prevista en el numeral 122 de la Ley General de Vida Silvestre en su fracción X, así como no acredito contar con la constancia para incorporación al registro como prestador de servicios vinculados a la comercialización de ejemplares partes y/o derivados de vida silvestre, emitida por la SEMARNAT, con la cual se infringe el artículo 122 en su fracción XXIV, aunado a que no acredito contar con la autorización para realizar actividades de aprovechamiento extractivo con fines comerciales de ejemplares de vida silvestre, emitida por la SEMARNAT, con el cual se infringe el artículo 122 en su fracción II de la Ley General de Vida Silvestre.

Ley General de Vida Silvestre

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

XXIV. Realizar actos que contravengan las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural,

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profepa-20

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 80,265.50 (OCHENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N.)



EXP ADMTVO NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00124-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 062/2024

establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella se deriven.

- II. Realizar actividades de aprovechamiento extractivo o no extractivo de la vida silvestre sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que ésta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables.

Dicho lo anterior es de señalarse que las especies aseguradas, por sus características, corresponden a ejemplares de vida silvestre, por adecuarse a lo establecido por la legislación aplicable al caso concreto, y en consecuencia, quien detente la posesión de cualquier ejemplar bajo esta denominación, se encuentra obligado a acreditar su legal procedencia a través de la tasa de aprovechamiento con las cuales se acredite que dichas especies fueron sujetas a un aprovechamiento sustentable debidamente autorizado por la Secretaría, o con la factura o nota de remisión, la cual deberá cumplir con lo dispuesto por el numeral 51 de la Ley General de Vida Silvestre; en caso contrario, tenemos que se puede presumir que cualquier ejemplar de vida silvestre que se encuentre bajo posesión de alguna persona, sin cumplir con los requisitos antes mencionados, son ejemplares de procedencia ilegal.

Asimismo, es de acotarse que el comercio de fauna silvestre, su manejo sin contar con las Autorizaciones emitidas por la Autoridad competente, (la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el caso que nos ocupa), así como la posesión sin acreditar su legal procedencia puede convertirse en un problema serio para la conservación de la misma, especialmente cuando el comercio o su adquisición es ilegal, abarca especies sujetas a algún tipo de protección o restricción para su manejo, o endémicas de un área limitada, debido a los métodos de captura inapropiados, las inhumanas condiciones de transporte y almacenamiento, la alimentación inadecuada y el gran estrés al que son sometidos durante los procesos antes mencionados, lo cual incide directamente con el trato digno y respetuoso, que se debe proporcionar a los mismos, lo cual, de igual manera que la legal procedencia, se encuentra normado por la Ley General de Vida Silvestre, su Reglamento, y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Abundando en lo anterior, es de mencionarse que el tráfico ilegal de vida silvestre se constituye como una infracción o delito en la legislación ambiental de México, e involucra la extracción, acopio, transporte, comercialización y posesión de especies de flora y/o fauna silvestre, mediante la captura, caza y colecta, en contravención de las leyes y tratados nacionales e internacionales. Comprende ejemplares vivos, así como productos y subproductos derivados de éstos, considerando productos a las partes no

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profepa-21

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 80,265.50 (OCHENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N.)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
 OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO
 SUBDIRECCIÓN JURÍDICA
 21 METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00124-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 062/2024

transformadas y subproductos a aquellas que han sufrido algún proceso de transformación (Zimmerman, 2003).

Definir la extensión precisa del tráfico ilegal de vida silvestre resulta imposible por su naturaleza ilícita, sin embargo, se sabe que es un negocio de amplias dimensiones que involucra grandes cantidades de dinero. Se estima que se encuentra en el cuarto lugar de importancia como comercio ilegal, después del tráfico de drogas, el tráfico de personas y los productos falsificados (WWF, 2012). Asimismo, ocupa el segundo lugar mundial como amenaza para la vida silvestre, después de la destrucción y fragmentación de hábitats naturales.

El tráfico ilegal de vida silvestre le cobra un precio altísimo a los ecosistemas y sus especies, las consecuencias negativas pueden observarse en distintos niveles, en el caso en concreto, al no comprobar fehacientemente la legítima procedencia de la especie materia del presente procedimiento, puede generar la falta de certeza respecto de la tasa de aprovechamiento sustentable, lo que podría generar en casos graves la extinción de la especie.

Lo anterior, provoca fuertes presiones sobre las generaciones de menor edad, disminuyendo la tasa de reproducción de toda la especie. Otra consecuencia del tráfico ilegal que afecta a la tasa reproductiva de una especie, es la proporción de hembras/machos extraída, la cual puede aumentar fuertemente la fragilidad reproductiva de toda la especie. Todos estos factores han afectado de manera significativa a poblaciones completas de flora y fauna, haciendo crecer cada vez más la lista de especies sujetas a protección especial.

Las consecuencias ecológicas del tráfico ilegal de vida silvestre, no se concentran exclusivamente en aquellas que se derivan de la extracción no regulada de especies de un determinado ecosistema. Las especies exóticas o introducidas también representan una fuerte amenaza para los ecosistemas mexicanos, debido a su potencial para convertirse en especies invasoras o nocivas. Su capacidad para transformarse en una especie invasora, radica principalmente, en el hecho de que no tiene depredadores naturales debido a su propia naturaleza exótica, lo cual provoca que se reproduzcan de forma descontrolada. Este crecimiento excesivo tiene efectos devastadores en las poblaciones de fauna y flora autóctona o nativa, toda vez que la identidad genética autóctona se pone en grave peligro con la introducción de vida silvestre exótica, debido a la hibridación que puede ocurrir. Líneas de evolución genética que han tardado miles de años en desarrollarse y adquirir características propias pueden ser eliminadas en el transcurso de unas pocas generaciones (Guillén y Ramírez, 2004).

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profepa-22

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 80,265.50 (OCHENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N.)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN METROPOLITANA



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



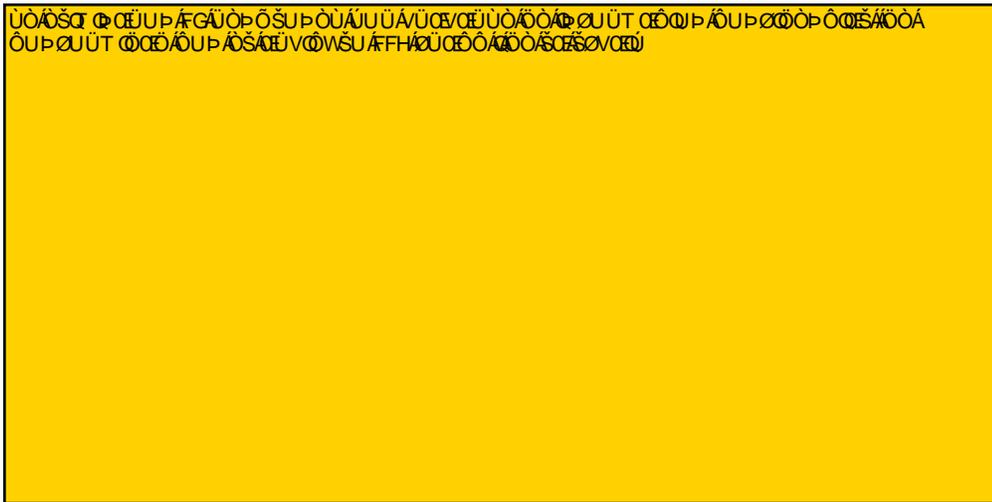
EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00124-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 062/2024

del año dos mil diecinueve, así como el registro como prestador de servicios en materia de vida silvestre, vinculados a comercialización ante la SEMARNAT, motivo por el cual se considera que las infracciones son **GRAVES**.

B) Por lo que hace a las **CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR**, tomando en cuenta el contenido jurídico del artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se hace constar que dentro del punto **SEXTO** del **Acuerdo de Emplazamiento 031/2023**, de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil veintitrés, se solicitó al inspeccionado, que debería aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, requerimiento respecto del cual el inspeccionado, hizo caso omiso respecto del mismo, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, se le tiene por perdido su derecho sin necesidad de que acuse de rebeldía.

Por lo que esta autoridad tomara lo asentado dentro del acta número **PFFPA/39.3/2C.27.3/079/19** de fecha nueve de mayo del año dos mil diecinueve, se asentó lo siguiente:



mercado, aunado a que de dicha acta se puede apreciar que el inspeccionado manifiesta que sus percepciones mensuales, por la actividad que realiza ascienden a la cantidad de

\$ 4,000 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.)

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profepa-24

Se sanciona con una **MULTA** por la cantidad de: \$ 80,265.50 (OCHENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N.)



53

EXP ADMINISTRATIVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00124-19/FA

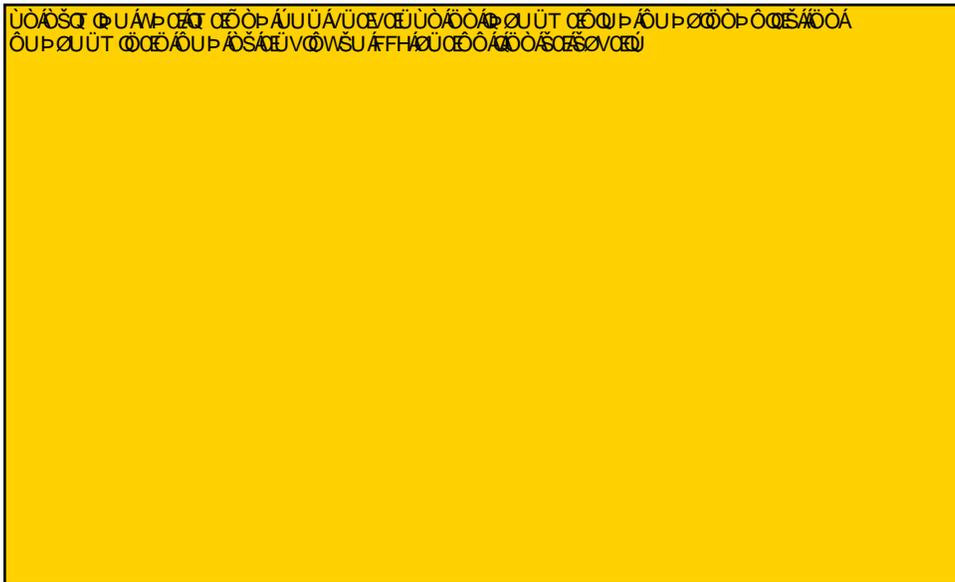
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 062/2024

Por tanto, esta Procuraduría estima sus condiciones económicas, con lo antes mencionado, advirtiendo que el provecho y rendimiento que obtiene derivado de las actividades que realiza lo que hace presumir lo redituable de las condiciones generales de sus percepciones, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales percepciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan. si se



realiza, lo que constituye elementos que nos permiten determinar la capacidad económica del infractor, concluyendo que la misma es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental vigente.

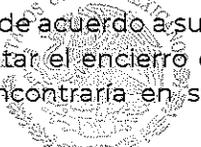
Ahora bien, debe tomarse en consideración, que al detentar la posesión de:



El infractor se encontraba obligado a realizar gastos inherentes e ineludibles, derivados de dicha posesión, a efecto de suministrar a los ejemplares, agua y alimento suficiente para mantenerlos sanos y con una nutrición adecuada; en un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo a su especie. Todo lo cual implica el uso de equipo y accesorios para ambientar el encierro de los ejemplares de acuerdo a las características que posiblemente encontraría en su hábitat natural, agua y diversos

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profepa-25

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 80,265.50 (OCHENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N.)



2024

Felipe Carrillo
PUERTO



EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00124-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 062/2024

productos para su limpieza, energía eléctrica para el funcionamiento de equipos, así como demás recursos materiales y humanos para brindarles la atención médica preventiva y en caso de enfermedad brindarles el tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario; así como permitir a los ejemplares la expresión de su comportamiento natural, y proporcionarles un trato y condiciones que procuren su cuidado de acuerdo a su especie, lo cual implica también un gasto o erogación de dinero por concepto de pago por prestación de servicios a un médico veterinario, así como los gastos que implican la adquisición de materia prima y alimento, y el pago por prestación de servicios a una persona por la elaboración de estancias de descanso y resguardo para dichos ejemplares; el cual resulta inherente e ineludible por la posesión de los mismos.

Por lo tanto esta autoridad determina, que el inspeccionado es económicamente solvente para cubrir la multa que esta autoridad considere imponer de acuerdo con las infracciones cometidas. Concluyendo que el infractor cuenta con capacidad económica necesaria para hacer frente a la sanción correspondiente a una multa económica, por incumplir sus obligaciones en materia de Vida Silvestre, de conformidad con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirva de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en la Revista del mismo Tribunal, Segunda Época, Año VII, Número 71, noviembre 1985 página 412.

“MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS. Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación 1967 señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachaico, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55896550 Ext. 19885;
www.gob.mx/profepa.26

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 80,265.50 (OCHENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N.)



EXP ADMITIVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00124-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 062/2024

comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

C) Por lo que hace a la **REINCIDENCIA** del infractor, con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,

[REDACTED]

que se actúa, concatenada y comparada con la información contenida dentro de los archivos y sistemas institucionales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México; no se desprenden elementos con los que se pueda determinar que se haya incurrido en reincidencia.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN. Con fundamento en el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el **CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE** de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los medios para cumplir cierto mandamiento, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo se

[REDACTED]

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profepa/27

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 80,265.50 (OCHENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N.)



EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00124-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 062/2024

General de Vida Silvestre, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes descritos, mismos que son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se le imputa, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior, que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer la infracción antes mencionada, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

UOÁÓST Q CEU P AGUÓ P ÓSU P ÓUÁU UÁ/UCV CEU OÁÓ P ZUÚT Q QW P ÁU P Q Q P Ó Q S A Q O Á U P ZUÚT Q Q Á U P Á
Ó S Á E U V Q W S U Á F F H Á Z U C Q Q Á Q Q Ó S Q S V Q E U

relación con el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene que por la posesión de:



El infractor obtuvo un beneficio directo de carácter económico, consistente en un ahorro de dinero al evitar realizar erogaciones para llevar a cabo los trámites correspondientes para contar con la documentación para acreditar la legal procedencia de los ejemplares que nos ocupan, toda vez que la posesión de dichos ejemplares no es legal, en consecuencia, al adquirirlos ilegalmente y sin contar con la documentación que

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profeпа-28

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 80,265.50 (OCHENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N.)



55

EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00124-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 062/2024

acreditara su legal procedencia, dejó de gastar recursos económicos ante una persona o establecimiento debidamente autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y con pleno conocimiento respecto del aprovechamiento sustentable y comercialización de vida silvestre, ya que al estar legalmente constituido y autorizado para tales efectos, implica un incremento en el valor económico de los ejemplares de vida silvestre adquiridos, derivado del aprovechamiento sustentable de los mismos.

Ahora bien por lo que hacer a que la sujeta a procedimiento contara con la autorización por parte de la SEMARNAT, para realizar actividades de aprovechamiento extractivo, con fines comerciales, esta autoridad considera que existió un beneficio directamente obtenido a través de sus omisiones, consistente en un ahorro de tiempo y dinero, al no haber invertido recursos en tiempo y económicos para realizar los trámites necesarios para solicitar la Autorización antes mencionada, y en consecuencia, no cubrió los gastos por los derechos de los trámites ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), es decir, el particular no generó, en tiempo y forma, el gasto económico que conlleva el dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de vida silvestre.

Por lo que hace a la constancia para la incorporación al registro como prestador de servicios vinculados a la comercialización de ejemplares vivos partes y derivados de vida silvestre ante la SEMARNAT, esta autoridad considera que al ser un trámite gratuito, el inspeccionado obtuvo un ahorro de tiempo, al no realizar dicho trámite, para dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de vida silvestre.

VI.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones al artículo 122 fracciones X, XXVI, II de la Ley General de Vida Silvestre, cometidas por la persona infractora, implican que la misma, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 66 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los

UOASD @ EU P AGU O P OSU P O U U U A U C V O U O O A P O U T O O P A O U P O O P O S A O O U P O U T O O O U P A O S A E J V O W S U A F F H A U C O O A O O S E S O V O E U

- 1. Por las infracción prevista en el artículo 122 fracción X, de la Ley General de Vida Silvestre, por poseer los siguientes ejemplares de vida silvestre, consistentes en:



Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profeпа-29

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 80,265.50 (OCHENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N.)

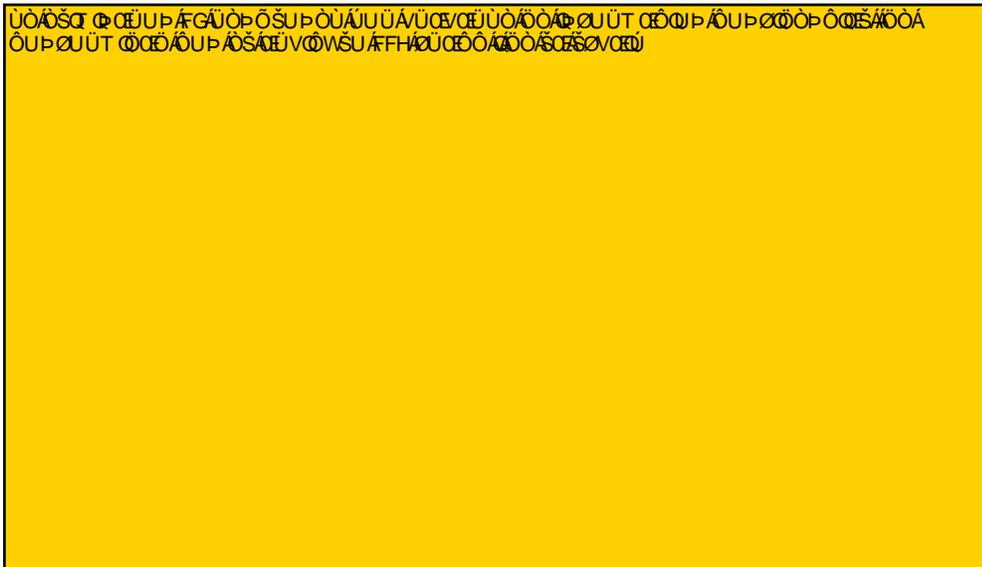


2024
Felipe Carrillo
PUERTO



EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00124-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 062/2024



Sin contar con documentación para acreditar su legal procedencia y que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, y 53 de su Reglamento, tal como se desprende del acta de Inspección número **PFPA/39.3/2C.27.3/051/19** de fecha tres de abril de dos mil diecinueve; esta



(SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 70/100 M.N.), equivalente a 730 veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$84.49 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil diecinueve.

- 2. Por la infracción prevista en el artículo 122 fracción XXVI de la Ley General de Vida Silvestre, **NO CONTAR CON LA DOCUMENTACIÓN MEDIANTE LA CUAL SE ACREDITE LA AUTORIZACIÓN DE LA SEMARNAT, PARA REALIZAR ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO EXTRACTIVO, CON FINES COMERCIALES DE EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE**, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 83 de la Ley General de Vida Silvestre, esta autoridad determina procedente imponer como sanción al

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profeпа.30

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 80,265.50 (OCHENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N.)





56

EXP ADMTVO NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00124-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 062/2024

NOVALES, una **MULTA** agravada por la cantidad de: **\$10, 138.80 (DIEZ MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.), equivalente a 120 veces** la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$84.49 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil diecinueve.

- 3. Por la infracción prevista en el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, **NO CONTAR CON LA DOCUMENTACIÓN MEDIANTE LA CUAL SE ACREDITE CONTAR CON EL REGISTRO COMO PRESTADOR DE SERVICIOS EN MATERIA DE VIDA SILVESTRE VINCULADOS A COMERCIALIZACIÓN ANTE LA SEMARNAT**, lo cual contraviene lo establecido en el artículo OCTAVO

TRANSITORIO de la Ley General de Vida Silvestre, esta autoridad determina
 [REDACTED]
CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 veces la Unidad de

Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$84.49 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil diecinueve.

[REDACTED]

50/100 M.N.), equivalente a 950 veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$84.49 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil diecinueve.



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Subdirección Jurídica

EXP ADMTVO NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00124-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 062/2024

Es de enfatizar que esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se le impone a la infractora, en razón de que el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, por el equivalente de cincuenta a cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta”.

Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profepa.32

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 80,265.50 (OCHENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N.)



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO



2024
Felipe Carrillo
PUERTO





EXP ADMTVO NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00124-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 062/2024

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los considerandos II, III, IV, V, VI de la presente resolución, a través de los cuales ha sido plenamente acreditada la comisión de las infracciones previstas por el artículo 122 fracción X, XXVI, II de la Ley General de Vida

silvestre, en la zona metropolitana del Valle de México, por la comisión de la infracción señalada con anterioridad, con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se realiza el levantamiento de la medida de seguridad impuesta, consistente en el aseguramiento precautorio de los ejemplares encontrados al momento de la visita de inspección y se ordena el **DECOMISO** de los siguientes ejemplares de vida silvestre consistentes en:

una (1) **UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** equivalente a **950 veces** la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$84.49 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil diecinueve.

agravada por la cantidad de: **\$ 80, 265.50 (OCHENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N.), equivalente a 950 veces** la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, que como valor diario correspondía a \$84.49 pesos mexicanos al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil diecinueve.

2.- Por la comisión de la infracción señaladas con anterioridad, con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se realiza el levantamiento de la medida de seguridad impuesta, consistente en el aseguramiento precautorio de los ejemplares encontrados al momento de la visita de inspección y se ordena el **DECOMISO** de los siguientes ejemplares de vida silvestre consistentes en:

[Redacted area containing details of the decommissioned wildlife specimens]





EXP ADMITIVO NUM: PFFPA/39.3/2024/0012413/TA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 062/2024

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido por los artículos 66 fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 129 de la Ley General de Vida Silvestre; así como 174 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena dar a los ejemplares de vida silvestre decomisados, el destino final que conforme a derecho corresponda, una vez que haya sido observado el cumplimiento de los trámites y gestiones correspondientes.

ÚOÍOSQ O OEU P A G U O P O S U P O U A J U U A U C V O E U O O A P O U T O O P A O U P O O P O E S A O O U P O U T O O A O U P O S A O E V O W S U A F F H A U O O O A O O S O E S O V O O

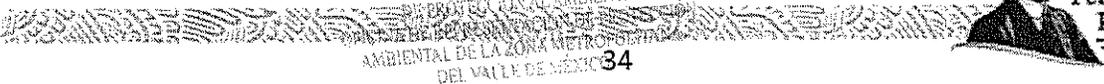
mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado.

Con el fin de facilitar el proceso de pago de multa, se proporciona a la interesada la información siguiente:

- Paso 1:** ingresar a la dirección electrónica. wrapper&view=wrapper&itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
- Paso 3:** Registrarse como usuario.
- Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883; www.gob.mx/profepa/34

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 80,265.50 (OCHENTA MIL DOSCIENTOS SESENTAY CINCO PESOS 50/100 M.N.)





EXP ADMTVO NUM: PFFA/39.3/2C.27.3/00124-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 062/2024

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

CUARTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución en los términos establecidos en el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que haga efectiva la sanción

UOÁOST P CEUUP AGUOP OSUP OUAUUUÁVCEU UOÁOAPZUUT COWPÁUUPZOP OESÁOÁUUPZUUT COWÁUUPÁ
OSÁEUVOWSU AFHÁUUCOÁOÁOOSZOVCEU

Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al inspeccionado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en un plazo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución o el JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en términos de lo previsto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

UOÁOST P CEUUP AGUOP OSUP OUAUUUÁVCEU UOÁOAPZUUT COWPÁUUPZOP OESÁOÁUUPZUUT COWÁUUPÁ
OSÁEUVOWSU AFHÁUUCOÁOÁOOSZOVCEU

fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre, se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores haciendo de su conocimiento que dicha información será

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profepa35

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 80,265.50 (OCHENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N.)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

2024
Felipe Carrillo
PUERTO



EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00124-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 062/2024

remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138, último párrafo, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

SÉPTIMO.- Se hace saber a la inspeccionada, que el expediente motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el centro documental de esta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, ubicado en Boulevard El Pípila N° 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

OCTAVO.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, C.P. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profepa 36

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 80,265.50 (OCHENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N.)





EXP ADMTVO NUM: PFFPA/39.3/2C.27.3/00124-19/FA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: 062/2024

NOVENO.- Con fundamento en los artículos 167 bis fracción I, 167 bis I y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente resolución, entregando copia con firma autógrafa, al

[Redacted area containing illegible text]

Así lo Acordó y firma la **C. ALEJANDRA VALADEZ QUINTANAR**, Encargada de Despacho de la OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO, designada mediante oficio número DESIG/0023/2023, de fecha 28 de noviembre del año 2023, por la Procuradora Blanca Alicia Mendoza Vera, de conformidad con el artículo 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, II, V, VIII, X, XII, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción IV, XVIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXXIX, XL, XLI, L, y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; Asimismo, con fundamento en el artículo PRIMERO, del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días y horas de atención para los trámites y servicios ante las unidades administrativas que se señalan, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre del año dos mil veintidós, en el que se establece que establece que a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les compete la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, y por lo que hace a esta Autoridad en su fracción VII, se determinó que las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, artículos 2, 3, en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales. **Cumplase.**

JUTD/330

[Handwritten signature and official stamp of the Procuraduría Federal de Protección al Ambiente]

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898550 Ext. 19883;
www.gob.mx/profepa-37

Se sanciona con una MULTA por la cantidad de: \$ 80,265.50 (OCHENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N.)



2024
Felipe Carrillo
PUERTO



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

OFICIO No. DESIG/0023/2023
EXPEDIENTE No. PFPA/1/4C.26.1/00001-23

Ciudad de México, a 28 de noviembre de 2023.

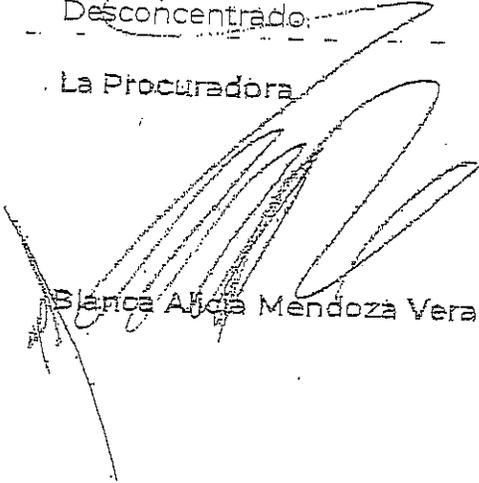
C. Alejandra Valadez Quintanar
Subdelegada de Dictaminación en la
Zona Metropolitana del Valle de México
Presente.

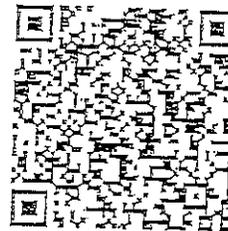
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, a partir del 29 de noviembre de 2023, he tenido a bien designarla como:

Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.

Aprovecho la oportunidad para manifestarle mi apoyo en el desempeño de sus funciones. La responsabilidad y dedicación en su ejercicio, redundará en la imagen transparente e institucional de este Órgano Administrativo Desconcentrado.

La Procuradora


Blanca Alicia Mendoza Vera





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

OFICIO No. DESIG/0023/2023
EXPEDIENTE No. PFFPA/1/4C.26.1/000001-23

En este mismo acto, la C. Alejandra Valadez Quintanar, protesta guardar en todo momento, en el desarrollo de su cargo como Encargada de Despacho en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las demás leyes que de ella emanan, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

C. Alejandra Valadez Quintanar
Subdelegada de Dictaminación en la
Zona Metropolitana del Valle de México



2023
FRANCISCO
VILA



61

Expediente administrativo No.: PFFA/39.312c-27.3/00124-191FA

CITATORIO

PRESENTE.

En Texcoco Estado de México siendo las 12 horas con 00 minutos del día 15 del mes de abril del año dos mil veinticuatro.

La C. Jaqueline Barrera Duarte, notificadora adscrita a la **Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**, identificándome con



interesado, representante legal o autorizado, siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse Nadie atendio tras esperar 30 minutos, quien se encuentra en dicho domicilio en su carácter de _____, manifestando _____ por lo que se requiere que exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia _____, número _____, por lo que al NO encontrar a la persona buscada, con fundamento en el Artículo 167 Bis 1, párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se procede a dejar presente citatorio con Pegado cartina blanca del *, para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio a la notificadora, a las 12 horas con 00 minutos del día 16 del mes abril del dos mil veinticuatro. Con el apercibimiento de que, en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se atenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirlo o en su caso se encuentre cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio o con el vecino; sin que esto afecte la validez del acto, con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Continúa
Debe decir

* Local comercial, la cual corresponde a la coordenada geográfica señalada para notificar.

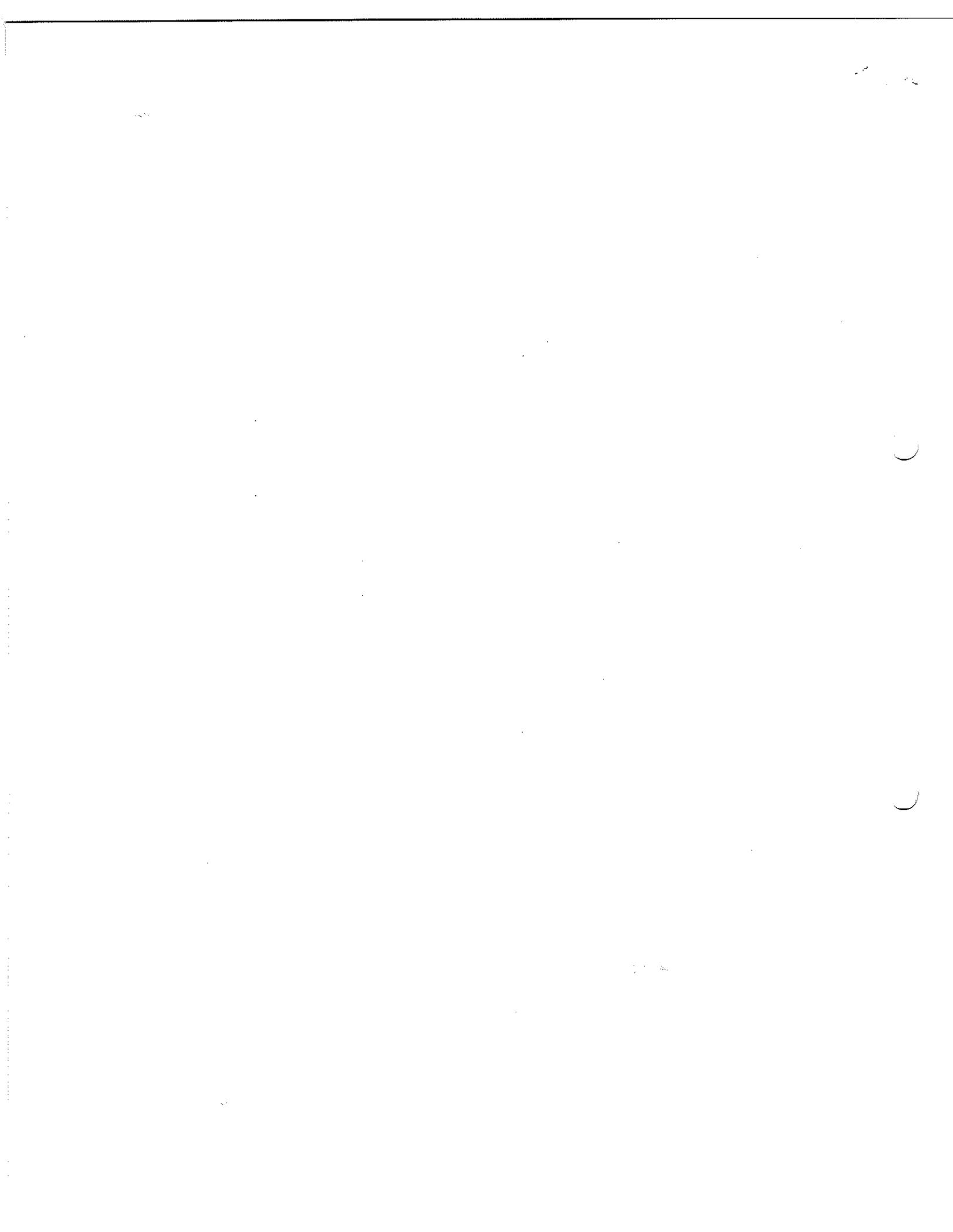
** Indica

Jaqueline Barrera Duarte

POR LA PROFEPA

NOMBRE Y FIRMA DEL INTERESADO







62

Expediente administrativo No.: PFFA/893/2023/00124 - 191FA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO.

PRESENTE.

En Texcoco Estado de México siendo las 12 horas con 00 minutos del día 16 del mes de abril del año dos mil veinticuatro. La C. Jaqueline Barrera Dante notificador, adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, identificándome con credencial número PFFA/03607, con vigencia del 09/10/2024 al 31/12/2024, me constituí en el



presencia de la citada persona física o representante legal o autorizado de la misma, a quien en día 15 del mes de abril, del año en curso, dejé previo citatorio con el C. Pegado en la cortina blanca*. Toda vez que al realizarse la presente diligencia de notificación en el domicilio señalado para efecto de oír y recibir notificaciones se encontró cerrado, y después de quince minutos de estar llamando a la puerta del domicilio antes referido para ser atendido, sin que persona alguna acuda al llamado, por no haber persona alguna en el domicilio referido, ya pesar de que se dejó citatorio en el que se solicitó, por lo que procedo a realizar la presente diligencia de notificar por medio de INSTRUCTIVO, mismo que se deja pegado en la cortina blanca del local**, con fundamento en los Artículos 167 Bis 1 tercer párrafo, 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que, se notifica en este acto formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar la Resolución Administrativa con número 062/2024, de fecha 25/03/2024, emitida por la C. Alejandra Valadez Quintanar Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México. Dejándose pegado en el lugar antes referido, mismo que es visible del domicilio antes señalado, la copia con firma autógrafa del documento antes referido, que consta de 37 fojas (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 12 horas, con 45 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

Continua * del local comercial, la cual corresponde a la coordenada geográfica señalada para notificar.

Continua ** comercial, la cual corresponde a la coordenada geográfica señalada para notificar

Jaqueline Barrera Dante

POR LA PROFEPA



